



Expediente: AJ 2010/724

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

## **Resolución por la que se procede a rectificar el error material advertido en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de abril de 2010.**

### **I HECHOS**

**PRIMERO.- Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 8 de abril de 2010, por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por varias entidades contra la Resolución, de fecha 19 de noviembre de 2009, sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica de España, S.A.U. y su adecuación a los requisitos establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

Mediante Resolución de 8 de abril de 2010, recaída en el expediente AJ 2009/2131 y acumulados, el Consejo de esta Comisión resolvió modificar la Resolución de fecha 19 de noviembre de 2009, por la que se revisaba la Oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica de España, S.A.U. para adecuarla a los requisitos establecidos por esta Comisión.

Entre los apartados modificados se encuentra el relativo a la regulación de la cuantificación de la reserva de espacio necesaria para garantizar la ampliación del servicio universal y la reserva operacional común, estableciéndose al respecto en la página 48 de la citada Resolución de 8 de abril lo siguiente:

*“Sobre la base de lo anterior, se modifica el punto 3.1.3.2, apartado “Modificación de la oferta”, de la Resolución recurrida (página 22), que se sustituye por el siguiente texto:*

*(.....)*

*“Por otra parte, en secciones de canalización donde el número de conductos sea superior a 2, si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide la instalación de subconductos, deberá reservarse un conducto completo como ROC. No obstante, si dado el tamaño del cable de pares su instalación en un subconducto puede considerarse viable, debe establecerse la reserva de un único subconducto (o bien la capacidad equivalente a la tercera parte del conducto) como ROC. Asimismo, si bien las reservas señaladas tienen por objeto el desarrollo de tareas de mantenimiento, podrá disponerse de parte de la capacidad para la ampliación del servicio universal si fuera necesario, y debidamente acreditado por Telefónica.”*



## **SEGUNDO.-** **Apreciación de oficio de errores materiales en la Resolución de 8 de abril de 2010.**

Tras la aprobación de la Resolución de fecha 8 de abril de 2010 se ha apreciado un error material en la primera frase del cuarto párrafo de la página 48, reproducido en el antecedente anterior.

Donde dice<sup>1</sup>:

*“Por otra parte, en secciones de canalización donde el número de conductos sea superior a 2, si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide la instalación de subconductos, deberá reservarse un conducto completo como ROC.”*

Debe decir:

*“Por otra parte, en secciones de canalización donde el número de conductos sea superior a 2, si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide su instalación en subconductos, deberá reservarse un conducto completo como ROC.”*

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.-** **Calificación del acto.**

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) declara que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

### **SEGUNDO.-** **Competencia.**

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008 se aprobó *“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”*

En este sentido, el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación se interesa fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



al artículo 105.2 de la LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

### **TERCERO.- Procedencia de la rectificación de errores materiales en el presente caso.**

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un “*procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 -RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para que proceda la rectificación de errores materiales. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se ha advertido un error material en la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de abril de 2010, al haberse consignado erróneamente el artículo “la” y la preposición “de” en la frase “*si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide la instalación de subconductos*” que aparece en el cuarto párrafo de su página 48.

Advertido el error material, el mismo ha de ser rectificado de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LRJPAC, sustituyendo en la página 48 de la Resolución de continua referencia la mención “*si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide la instalación de subconductos*” por la mención “*si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide su instalación en subconductos*”.



En atención a lo anterior,

## RESUELVE

ÚNICO.- Rectificar el error material sufrido por la Resolución aprobada el día 8 de abril de 2010, por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por varias entidades contra la Resolución, de fecha 19 de noviembre de 2009, sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica de España, S.A.U. y su adecuación a los requisitos establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los siguientes términos:

En el cuarto párrafo de la página 48 de la Resolución, donde dice<sup>2</sup>:

*“Por otra parte, en secciones de canalización donde el número de conductos sea superior a 2, si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide la instalación de subconductos, deberá reservarse un conducto completo como ROC.”*

Debe decir:

*“Por otra parte, en secciones de canalización donde el número de conductos sea superior a 2, si Telefónica dispone de un cable de pares en servicio cuyo diámetro impide su instalación en subconductos, deberá reservarse un conducto completo como ROC.”*

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

Barcelona, 10 de mayo de 2010.

EL SECRETARIO

P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones  
(Resolución de 08.05.08, B.O.E. nº 142 de 12.06.08)

Ignacio Redondo Andreu

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.